JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

RADICADO No. 156814089001-2023-00030-00

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP
DEMANDADO: LUIS ANTONIO RONCANCIO GONZALEZ, HEREDEROS – HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ADOLFO RONCANCIO CASTELLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Pablo de Borbur, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez informando la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual busca subsanar los yerros evidenciados en auto calendado del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR
San Pablo de Borbur, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado por el profesional del derecho de la parte demandante dentro del término legal, encuentra esta Juzgadora que una vez verificados los requisitos formales al tenor del artículo 82 del C.G.P, así como lo señalado en el Decreto 1073 de 2015 y normas especiales aplicables, existen yerros que persisten y como consecuencia de lo anterior, no resta sino proceder a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Se destaca que, aunque la apoderada de la parte demandante, cumple en su mayoría con las normas especiales y generales aplicables para la presentación de demanda de imposición de SERVIDUMBRE, no cumplió con la totalidad de requisitos para ello.

Se observa que en el escrito de subsanación que se consignan apartados según los cuales busca justificar el no aportar certificado de libertad y tradición del bien, circunstancia que no solo contraría lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, numeral 1 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, si no el artículo 83 del C.G.P., el cual anota que cuando se pretenda adelantar demanda sobre predio rural, el mismo debe identificarse en debida forma.

Ahora bien, no bastará entonces con que se afirme que se desconoce el folio de matricula inmobiliaria, pues para este tipo de procesos, es obligatorio realizar la inscripción de la demanda, como lo señala el artículo 592 del C.G.P., actuación que no se podría realizar en el proceso de la referencia, así como -de contera- tampoco la inscripción de la sentencia que se dictaría en caso de resultar el fallo favorable a las pretensiones de la demandante.

Por último, verbigracia de la discusión, es claro para este Despacho que se requiere en orden a tener certeza de la competencia, el conocer la naturaleza del bien, máxime al ser rural, puesto que de resultar como uno baldío podría ser un proceso de conocimiento de entidad administrativa y no de un Despacho judicial.

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

RADICADO No. 156814089001-2023-00030-00

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de imposición de SERVIDUMBRE presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial **DRA. DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ**, en contra de **LUIS ANTONIO RONCANCIO GONZALEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ADOLFO RONCANCIO CASTELLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a la parte motiva de esta provedencia**.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 20

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbb713a746c62d757d4653df1ed14d7c69ed9fe19830ef8a0ccbb1cebf46abd**
Documento generado en 01/06/2023 07:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica